



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7811-2006-PHC/TC
LIMA
RUBÈN GALVÀN BORJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de setiembre de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubèn Galvàn Borja contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 272, su fecha 25 de julio de 2006, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, al debido proceso y de defensa, específicamente el derecho a ser debidamente notificado de las resoluciones judiciales. Refiere el actor que con fecha 22 de setiembre de 2005 los demandados declararon *no haber nulidad* en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2005, que lo condenó a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de terrorismo agravado, resolución judicial que, aduce, se emitió en el marco de una tramitación irregular por cuanto jamás se le notificó debidamente de la fecha y hora de la vista de la causa, viéndose, así impedido de presentar sus argumentos de defensa y ejercer su derecho al contradictorio.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, se tiene a fojas 68 la toma de dicho del actor, quien se ratifica en todos los extremos de su demanda. Asimismo obran a fojas 74, 76, 136, 138 y 143 las declaraciones indagatorias de los demandados y del Procurador Público, respectivamente, quienes coinciden en señalar que la ejecutoria suprema se ha expedido en el ámbito de un proceso regular y con arreglo a la competencia funcional que la ley reconoce al supremo tribunal, además de haberse respetado los procedimientos pertinentes para sustentar el pronunciamiento cuestionado. Asimismo refieren que está acreditado en autos que el actor se apersonó tardíamente al proceso, con posterioridad a la emisión de dicha ejecutoria, por lo que la declaración de *no ha lugar* de su solicitud de nulidad de vista de la causa se ajustó a derecho.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 2 de junio de 2006, declara improcedente la demanda al considerar que en el caso de autos no se advierte vulneración alguna del derecho al debido proceso puesto que el actor se apersonó al proceso con posterioridad a la vista de la causa, resultando de aplicación el artículo 134.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que el Presidente de la Sala cita con setenta y dos horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo de que disponen para hacerlo; sin embargo el abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte, no siendo necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa en los demás casos.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. De autos se tiene que el actor recurre al proceso constitucional solicitando se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema de fecha 22 de setiembre de 2005, considerando que los demandados no cumplieron con notificarle debidamente de la fecha de vista de la causa, a fin de que pueda sustentar los argumentos que fundamentan dicho recurso, oportunidad que sí se le dio al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Estado. Aduce que con ello se ha vulnerado el artículo 175.º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, que establece que la notificación de todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias, y aun en la Corte Suprema, se realiza por cédula.
2. Si bien la pretendida vulneración del derecho a la defensa constituye un elemento del debido proceso, susceptible de protección, en principio, por el proceso de amparo, procede su tutela en el proceso de hábeas corpus, en tanto de la pretendida afectación a estos derechos se derive una vulneración o amenaza de la libertad individual. Ello está

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente reconocido en el artículo 25.º, último párrafo, del Código Procesal Constitucional, el cual señala que “También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. En el caso, dado que la resolución judicial cuestionada que condena al actor a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de terrorismo agravado implica una restricción a su libertad individual dentro del proceso penal, procede analizar las alegadas vulneraciones al debido proceso en el presente hábeas corpus.

3. La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 del artículo 139.º. En virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
4. Así, son parte importante del derecho a la defensa ciertos principios, como el de concordancia entre la acusación fiscal y la determinación del tipo penal en la sentencia, el derecho a participar del contradictorio; a ofrecer medios probatorios; a obtener resoluciones judiciales debida y suficientemente fundamentadas que permitan un ejercicio eficaz del derecho a la pluralidad de instancias; a ser asesorado por abogado de su elección; a ser informado eficaz y oportunamente de los cargos que sustente tanto una detención como una acusación. Este último derecho implica también el derecho a ser notificado en forma debida de todas las diligencias que se actúen al interior de un proceso, de las cuales se pueda desprender, en mayor o menor grado, una limitación para ejercer dicho derecho.

§. La notificación de las resoluciones judiciales en el marco de la tutela procesal efectiva

5. La notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa, en el ámbito del debido proceso.
6. En ese sentido, desde una perspectiva de contenido y aplicación del debido proceso, se puede decir que los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales; pero solo en el caso de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se apliquen sanciones o se restrinjan derechos de la persona, incumplir este requisito vulnerará además el derecho de defensa, lo cual implica que dicho proceso resultará susceptible de revisión en la vía constitucional.

7. Dicho de otro modo, y tal como este Tribunal lo delimitara en el Expediente N.º 4303-2004-AA/TC, la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera *per se* violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; así, para que ello ocurra, resultará indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
8. Lo anterior se entiende también por lo reiteradamente señalado por este Tribunal, en el sentido de que no es labor de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad. Es por ello que no resulta pertinente en un proceso constitucional de la libertad cuestionar el quebrantamiento de una norma legal si de aquel accionar no se deriva una vulneración o amenaza de algún derecho constitucional.

§. Análisis del caso concreto

9. Según aparece en autos, a fojas 88, con fecha 14 de febrero de 2005 el actor fue condenado por la Sala Penal Nacional a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo agravado, sentencia que fue recurrida vía recurso de nulidad ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que, mediante ejecutoria de fecha 22 de setiembre de 2005, obrante a fojas 125, declaró *No Ha Lugar* la nulidad deducida, confirmando, por ende, la condena primigeniamente impuesta.
10. En ese estado de cosas, con fecha 18 de octubre de 2005, vale decir con posterioridad a la fecha de emisión de la Ejecutoria Suprema, el demandante presenta un escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado hasta la vista de la causa, puesto que nunca se cumplió con notificarlo debidamente de dicho acto procesal, no habiendo tenido oportunidad de sustentar dicho recurso, lo cual considera vulnera su derecho a la defensa.
11. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 131, sobre la Vista de la causa. Informes y términos: “(..) *El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. En los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa (...)".

12. Al respecto y tal como se acotó precedentemente, no toda anomalía constatada al interior de un proceso penal constituye una violación al debido proceso, puesto que para esto se requiere la constatación de una vulneración a un derecho de contenido constitucionalmente protegido. En ese sentido, del examen de autos se tiene que si bien el abogado del actor no concurrió a la diligencia de vista de la causa, dicho acto procesal no significó una situación de indefensión ni implicó una variación sustancial de lo decidido por la Corte Suprema, puesto que al momento de interponer recurso de nulidad el actor manifestó por escrito y en forma detallada los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban el mismo; fundamentos que fueron citados y rebatidos suficiente y razonablemente, tanto en el dictamen fiscal emitido por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal obrante a fojas 196, como en la Ejecutoria Suprema emitida por los demandados, obrante a fojas 206.
13. Finalmente, este Colegiado advierte de autos que con fecha 31 de octubre de 2005 el asistente judicial de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emite la razón de fojas 130, señalando que la Sala cumplió con descargar la programación de la fecha de audiencia en el libro Toma Razón, con veinte días de anterioridad a la fecha de realización de la vista de la causa, no habiendo cumplido el letrado con apersonarse a la instancia con la diligencia debida, por lo que la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema declaró *No Ha Lugar* lo solicitado por el actor, conforme se aprecia a fojas 133 del principal.
14. Por consiguiente, al no verificarse la alegada indefensión que sustenta la demanda, no resulta aplicable al caso el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional, debiendo por ello desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 78121-2006-PHC/TC
LIMA
RUBÉN GALVÁN BORJA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOVÉN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Laura Mesía A

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)